

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00507 00
ACCIONANTE: EDIFICIO EL MAGNOLIO PH
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por el **EDIFICIO EL MAGNOLIO PH** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en las páginas 2 a 5 del expediente.

ANTECEDENTES

LUCILA CONTRERAS GUTIÉRREZ en calidad de Representante Legal del **EDIFICIO EL MAGNOLIO PH**, promovió acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a las accionadas emitir contestación de fondo a la solicitud elevada en sede de petición en calenda del **veintiuno (21) de junio de la presente anualidad**, sin que a la fecha se hubiese emitido pronunciamiento alguno.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN (págs. 26 a 74)**, señaló que, desconoce los argumentos jurídicos en los cuales se basó la vinculación de la entidad dentro del trámite de la acción; toda vez que, no se evidencia vulneración alguna al derecho fundamental alegado como trasgredido en el escrito tutelar.

Finalmente aduce que, no le consta lo afirmado por la parte accionante, ya que, la entidad recibió la petición soporte de la presente acción dentro del término legalmente prescrito en el artículo primero de la Ley 1755 de 2015 remitido por competencia a la Secretaría de Gobierno para que desde la Alcaldía Local de Usaquén se resolviera de fondo lo solicitado, actuación que fue comunicada a la accionante; razón por la cual, solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional.

- **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (págs. 78 a 148 y 251 a 276)**, expuso que, el 22 de junio de 2021 la Secretaría Distrital de Planeación remitió por competencia la petición No. 1931722021 radicada el 21 de junio de 2021 a través del sistema Bogotá te Escucha a la Secretaria Distrital de Gobierno. El mismo 22 de junio la Secretaría Distrital de Gobierno dio respuesta de fondo a la accionante a través del canal web, Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas, en la que le informa que la petición fue radicada en el sistema interno ORFEO con el número 20214601879622 de fecha 22/06/2021 y asignada por competencia funcional a la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, quien le dará el trámite correspondiente de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia, tal como se observa en los soportes de trazabilidad que se adjuntan en el acápite de pruebas.

En conclusión, el derecho de petición radicado por la parte accionante, fue direccionando por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá a la Secretaría Distrital de Planeación, y esta su vez, lo remitió a la Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Usaquén, quien contestó de fondo a la accionante en el sentido que la Alcaldía Local daría trámite a la queja de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. La mencionada respuesta fue debidamente notificada a la representante legal del accionante a través del canal web, Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas Bogotá Te Escucha.

Solicita ser desvinculada de la presente acción por carecer de legitimación en la causa pro pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto, máxime cuando, no cuenta con la competencia para dar trámite a las quejas por presuntas violaciones al régimen de propiedad horizontal, pues, las mismas se deben adelantar como un asunto policivo a cargo de la Alcaldía Local de Usaquén.

- **SECRETARIA DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN (págs. 149 a 168 y 277 a 351)**, manifestó que, el Grupo de Gestión Policiva y Jurídica de la Alcaldía Local atendió el requerimiento presentado por la parte accionante mediante Radicado No. 20215130726111 del 17 de agosto de 2021, respuesta que cuenta con el correspondiente con acuse de envío del área de gestión documental, pues, fue remitida a los correos electrónicos suministrados por la peticionaria en el escrito de tutela; esto es, sierraflorangela@gmail.com y edificioelmagnolio@gmail.com.

Indica que, frente a los numerales 1 y 2 de la petición, se informó a la activa que la entidad competente para determinar las presuntas afectaciones a la solidez de la copropiedad, así como las demás afectaciones que pueden llegarse a presentar por la construcción de la obra objeto de la petición, es el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER. En este sentido, mediante radicado No. 20215130725881 de fecha 17 de agosto de 2021 se corrió traslado al IDIGER para lo de su competencia

De otra parte precisa que, el asunto materia de tutela, se está atendiendo ante las Inspecciones 1 D y E Distrital de Policía de la Localidad de Usaquén,

el cual está sometido al procedimiento para el trámite del proceso abreviado establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y no al regido para el trámite del derecho de petición regido por la Ley 1755 de 2015; razón por la cual, el asunto ventilado no puede ser objeto de estudio en la acción constitucional, en tanto que existen otros mecanismos de defensa idóneos para ejercer el control al régimen urbanístico o de perturbación a la posesión, y por ello no se puede desdibujar el espíritu de la acción de tutela.

Lo anterior atendiendo al hecho que la acción de tutela tiene la característica propia de ser subsidiaria o residual, es decir que, ante la existencia de otro mecanismo de defensa, no puede ser utilizada como mecanismo principal y mucho menos puede utilizarse para eludir los procedimientos ordinarios, ni para evadir instancias y menos aún para adelantar y/o desconocer procesos que deben ser agotados en su totalidad, teniendo en cuenta, que no se evidencia un perjuicio irremediable que amerite la procedencia de la presente acción constitucional.

Solicita que sea declarada la carencia de objeto frente a la solicitud elevada en sede de petición, en virtud de un hecho superado; así como, la improcedencia de la acción por la existencia de otros mecanismos de defensa.

Conforme a la respuesta emitida por la **SECRETARIA DE GOBIERNO y la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** a la presente acción al **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER, INSPECCIÓN 1 D DISTRITAL DE POLICÍA y la INSPECCIÓN 1 E DISTRITAL DE POLICÍA (págs. 169 y 170).**

- **SECRETARIA DE GOBIERNO, INSPECCIÓN 1 D DISTRITAL DE POLICÍA y la INSPECCIÓN 1 E DISTRITAL DE POLICÍA (págs. 182 a 237)**, expuso que, en memorando 20215140005533 de fecha 19 de agosto de 2021, se manifestó lo siguiente:

"(...) De conformidad con el escrito de tutela incoado por la Representante Legal LUCILA CONTRERAS GUTIÉRREZ es de anotar que la querrela se radico en fecha 2018-11-16, continuando su trámite paso al Área Jurídica De Gestión Policía De Usaquén para su reparto, por consiguiente, fue asignada a la Inspección Distrital de Policía 1E.

*De lo anterior se hace necesario señalar que debido a la situación de emergencia salubridad pública por el COVID-19, este Despacho ha venido dando continuidad de los expedientes así mismo con el desarrollo de la programación de audiencias públicas en relación al expediente 2018223490187128E está programada para el día **20 de OCTUBRE del 2021 a la hora de las 9:30 A.M.**, se comunica la fecha de audiencia a la parte querellante la señora LUCILA CONTRERAS GUTIÉRREZ con oficio enviado por correo electrónico al email: *sierraflorangela@gmail.com* y *edificioelmagnolio@gmail.com* con Radicado de salida No. 20215140737861 con acuse de la empresa de Servicio de envíos de Colombia 472 documentos adjuntos.*

Así las cosas, es claro la improcedibilidad de la Acción Constitucional toda vez que se ha cumplido estrictamente con las respuestas de fijación de fechas, incluso que a pesar de la pandemia COVID-19 y el gran cúmulo de trabajo que soportan las

Inspecciones de Policía, se atendió con eficacia y eficiencia esta petición hasta el punto de que se le ha señalado fecha para audiencia (...)"

De igual forma, precisa que mediante memorando 20215140005493 de fecha 18 de agosto de 2021, se indicó:

"(...)Atendiendo el contenido del radicado Orfeo de la referencia me permito informar que en la Inspección Primera D Distrital de Policía curso el expediente 2017513870102587E Querellante Elvia Sierra Ayala y Querellado Diana Zuleta, expediente que fue radicado y adelantado por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 27.1 de la Ley 1891 de 2016, el cual termino con Archivo Definitivo dispuesto en audiencia del 19 de diciembre de 2018 y confirmado en auto del 26 de diciembre de 2018. Y a la vez curso el expediente número 2018513490100971E Querellante Elvia Sierra Ayala y Querellados Rafael Levi Behar y María Victoria Bernal por el comportamiento descrito en el artículo 27.1 de la Ley 1801 de 2016 el cual termino con Orden de Archivo Definitivo en auto del 25 de febrero de 2019. Se anexan copias de las mencionadas decisiones en tres (3) folios. (...)"

En virtud de lo anterior, aduce que la acción de tutela resulta inadecuada para impulsar o revivir una actuación administrativa o policiva de carácter particular y concreto, como quiera que existen otros mecanismos de defensa judicial previstos para la protección de los derechos presuntamente conculcados, atendiendo a que no se prueba que la misma se presenta como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

- **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER (págs. 238 a 250)**, aduce que, la acción constitucional es improcedente frente a cualquier responsabilidad endilgada a la entidad; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto.

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, la vinculada **ELVIA SIERRA AYALA**, guardo silencio, aun cuando la debida notificación fue enviada a la dirección de domicilio de la persona en cita a través de la empresa de la plataforma Movistar con que cuenta la Rama Judicial, conforme a la documental visible en el plenario.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si el accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante las

encartadas, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante

particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En

estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante las encartadas, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez, si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición por el accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar que tal y como lo expuso la activa, en calenda del **veintiuno (21) de junio de la presente anualidad**, envió vía correo electrónico derecho de petición ante las accionadas a través de plataforma Bogotá Te Escucha (**págs. 6, 8 y 9**).

Al respecto, se verifica que, así como se evidencia en la contestación de **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARIA DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN (págs. 78 a 148, 251 a 276, 149 a 168 y 277 a 351)**, procedió a emitir respuesta a la petición elevada por la parte accionante, no solo a través de la plataforma Bogotá Te Escucha, sino al correo electrónico edificioelmagnolio@gmail.com, tal y como se puede observar a continuación:

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00507 00
DE: EDIFICIO EL MAGNOLIO PH
VS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN

FORMULARIO EVENTO			
Actividad	Evento	Fecha de inicio de Términos de Ley para la Entidad	Fecha de Ingreso
Registro para atención	Trasladar	2021-06-23	2021-06-21 12:00 AM
Funcionario que atiende	Fecha de Asignación	Fecha de Finalización	Fecha de Vencimiento
SANDRA LILIANA OSORIO BARRIETO	2021-06-22 05:51 PM	2021-06-22 07:04 PM	2021-06-24 11:59 PM
Tipo usuario que gestiona	Funcionario	Usuario que gestiona	SANDRA LILIANA OSORIO BARRIETO
Estado - Motivo Anterior	Estado - Motivo Actual	Actividad Actual	Evento Actual
En trámite - Por traslado	Solucionado - Por respuesta definitiva	Respuesta	Trasladar
Comentarios			
Apreciado(a) ciudadano(a): Comedidamente nos permitimos informarle que la petición 1931722021 remitida por usted a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas - Bogotá le escucha, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, fue recibida por la Secretaría Distrital de Gobierno e ingresada a nuestro Sistema interno de información ORFEO con el número 20214601879622 de fecha 22/06/2021, el cual fue asignado por competencia a la Alcaldía Local Usaquén quienes darán trámite a través del procedimiento señalado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia, razón por la cual no se le dará trámite de derecho de petición y su respuesta de fondo y definitiva la emitirá el Inspector de Policía en audiencia pública programada para tal fin una vez agote el procedimiento descrito.			
Tema	Sistema	Categoría	Unificar Respuesta
GOBIERNO LOCAL	LEY 1801 DE 2016: CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA	CONTRAVENCIONES	No
Proceso de Calidad	Tipo de Trámite		
MISIONAL	PROCESO MISIONAL		
Canal de Salida			
WEB			

Identificación del gobierno	Usuario	Fecha de carga	SI	Opciones
No se encuentran registros.				
Mostrando 0 a 0 de 0 registros				← Atrás Siguiente →

Observaciones

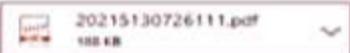
Apreciado(a) ciudadano(a): Comedidamente nos permitimos informarle que la petición 1931722021 remitida por usted a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas - Bogotá le escucha, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, fue recibida por la Secretaría Distrital de Gobierno e ingresada a nuestro Sistema interno de información ORFEO con el número 20214601879622 de fecha 22/06/2021, el cual fue asignado por competencia a la Alcaldía Local Usaquén quienes darán trámite a través del procedimiento señalado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia, razón por la cual no se le dará trámite de derecho de petición y su respuesta de fondo y definitiva la emitirá el Inspector de Policía en audiencia pública programada para tal fin una vez agote el procedimiento descrito.

SECCION DE DOCUMENTOS NOTIFICACION PETICIONARIO		
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS		
Asunto	Fecha	Detalle
Respuesta Definitiva	2021-06-22 19:04:20.953	<input checked="" type="checkbox"/>
Trasladar	2021-06-22 17:51:11.661	<input checked="" type="checkbox"/>
Registro exitoso de petición	2021-06-21 09:02:27.465	<input checked="" type="checkbox"/>

SEGUIMIENTO

Respuesta a radicado No. 20214601879622

 Wendy Yareth Linares Rincon
 Ma 18/06/2021 7:09
 Para: edificielmagnolio@gmail.com

 20215130726111.pdf
 188 KB

Buen día, adjunto respuesta 20215130726111.

Por favor no responder este mensaje, cualquier inquietud remitirla al correo:
 cdi.usaquen@gobiernobogota.gov.co

[Responder](#) [Reenviar](#)

BOGOTÁ SECRETARÍA DE GOBIERNO

Bogotá, D.C.
 513

Señora:
 LUCILA CONTRERAS GUTIÉRREZ
 Representante Legal
 Edificio el Magnolio PH
 No. 830.080.549 - 7
 Carrera 14 No. 303 - 54
 edificielmagnolio@gmail.com
 Ciudad

Referencia: Respuesta a radicado No. 20214601879622

Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No. 20215130726111
 Fecha: 17-08-2021
 20215130726111

Página 1 de 2

Por lo brevemente expuesto, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta **clara, congruente y de fondo** a la petición elevada por la activa, por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción se encuentra satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de las peticiones incoadas no haya sido favorable para la parte accionante, pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

Por lo expuesto, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado frente al derecho de petición invocado.

Finalmente, respecto de las vinculadas **SECRETARIA DE GOBIERNO, SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y la Sra. ELVIA SIERRA AYALA**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por el **EDIFICIO EL MAGNOLIO PH** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la entidad **SECRETARIA DE GOBIERNO, SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y la Sra. ELVIA SIERRA AYALA** conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Laborales 11
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Diana Milena Gonzalez Alvarado
Secretario Municipal
Laborales 11
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00507 00
DE: EDIFICIO EL MAGNOLIO PH
VS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**714a23393b5a6013d751e54016cd83957ac2d1635b271060dddb9028df
04c3ff**

Documento generado en 24/08/2021 12:57:45 PM